

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00054 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **OSCAR ALBERTO FONSECA CAMACHO** contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. y QNT S.A.S.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las sociedades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértaseles que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **BANCO DE BOGOTÁ**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26fcb2e3e25bf0d167435f1a9619eb0d2e01ebc7ca85f2e197ac71285b6d4ac**

Documento generado en 25/01/2024 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : OSCAR ALBERTO FONSECA CAMACHO
ACCIONADO : EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. y QNT S.A.S.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2024 00054 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Oscar Alberto Fonseca Camacho presentó acción de tutela contra **Experian Colombia S.A., Cifin S.A.S. y QNT S.A.S.**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales a la honra, debido proceso, petición, buen nombre y acceso a la administración a la justicia.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que el 5 de diciembre de 2023 presentó petición ante **QNT S.A.S.** respecto del reporte hecho en centrales de riesgo en relación a la obligación finalizada en 063270, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

1.2. La petición presentada tenía como objeto la eliminación de un reporte relacionada con una obligación que presenta mora por más de 8 años.

1.3. Agrega el accionante, refiriéndose a una cesión realizada por el titular inicial de la obligación, que el reporte adolece de vicios tales como que la cesionaria la realizó a nombre propio, no cumplimiento de las exigencias del art. 12 de la Ley 1266 de 2006 y la ausencia de autorización previa.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 25 de enero de 2024, se ordenó la notificación de las accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados. Igualmente, en el referido proveído, se dispuso la vinculación del **Banco de Bogotá**.

2.1. Cifin S.A.S.

Señala que su rol como operador de información, no se enmarca en ser responsable de la información reportada, siendo esta una obligación de la fuente.

Frente al particular, indica que el accionante registra dato negativo en relación a la obligación finalizada en 06370, la cual presentó mora el 21 de mayo de 2017 y, al ser superior a 240 días o más, la misma no ha cumplido el tiempo de permanencia de 8 años.

Agrega que no tiene obligación de remitir reporte previo a la generación del dato negativo o deber de contar con autorización expresa del titular de la información, pues ello recae en cabeza de la fuente del registro en bases de datos.

2.2.- QNT S.A.S.

En primer lugar, indica que recibió solicitud por parte del accionante el 12 de septiembre de 2023, siendo atendida la misma el 26 de ese mismo mes y año, por lo que, asevera, no es cierta la vulneración del derecho de petición reclamado.

En cuanto a las obligaciones adquiridas por el actor, indica que éstas se hicieron pretéritamente con el **Banco de Bogotá**, correspondiéndoles los números finales 6496 y 3270, estando vigentes y en mora. Frente a la primera de ellas, teniendo en cuenta la fecha de su impago, se procedió a eliminar el reporte existente. Sobre la restante acreencia, precisa que en vista que la mora se dio el 17 de abril de 2017, el reporte se encuentra activo hasta tanto no se logre un acuerdo de pago.

Aclara, frente al reporte existente, que al evidenciar la mora al momento de migrar la información de la cartera, se dio la continuidad del dato existente, es decir, la generadora del reporte no es la cesionaria, sino de la acreedora inicial, el **Banco de Bogotá**.

Advierte, así mismo, que se notificó de la cesión al accionante a través de mensaje remitido al abonado celular registrado por aquel, en donde se advertía sobre la continuidad de la información registrada en centrales de riesgo.

Concluye que el amparo presentado debe ser denegado, puesto el reporte del cual se duele el actor fue realizado en debida forma y, por tanto, no se generó la vulneración de derecho alguno.

2.3.- Datacrédito

Conforme la Ley Estatutaria 1266 de 2006, señala que el reporte, actualización y demás relacionado, depende de la fuente, pues es esta quien detenta una relación comercial con el titular de la información; por tanto, las operadoras, o mejor dicho las centrales de riesgo, no tiene un deber inmediato de actualización de datos.

Precisado ello, en relación con el reporte del accionante, señala que la obligación No. 000106327 presentó mora desde marzo de 2016, sin que, entonces, el dato reportado en relación a aquella haya cumplido el término de permanencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor si bien narra distintos derechos fundamentales, lo cierto es que la misma debe enfocarse desde el punto de vista del *habeas data*. Dicha garantía, a consideración de este Despacho, se vería vulnerada con ocasión del reporte negativo que reporta en centrales de riesgo financiero.

Conforme lo anterior, es preciso recordar que el derecho al *habeas data* ha tenido una destacable evolución en el ámbito jurídico, por lo que los regímenes constitucionales vigentes contienen diversos mecanismos de protección y una regulación especial, con el objeto de salvaguardar y garantizar el ejercicio del mismo.

Es así como la Constitución Política de 1991 dispuso derechos de rango fundamental, que deben ser garantizados por el Estado, en cumplimiento de disposiciones constitucionales e internacionales:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (Subrayas fuera de texto).

En tal sentido, tanto las autoridades públicas, como los particulares, están obligados a respetar el derecho a que la información existente sea veraz, y en consecuencia, es al Estado a quien le corresponde velar por el cumplimiento de tal deber dotándolas de instrumentos que garanticen ello respecto de un determinado sujeto de derechos. En dicho contexto, los administradores de información deben permitir a las personas conocer los datos que sobre ellas reposen en los bancos de datos, con el fin de salvaguardar su certeza e imparcialidad, y la correspondencia con la realidad.

El Sistema Financiero, por ejemplo, maneja información importante de los usuarios, que hace imperativo que estos cuenten con medios que les permitan conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellos se recogen en los bancos de datos. Por ello, el derecho al *habeas data* subyace el derecho de los titulares a que este sea respetado por terceros y recíprocamente la obligación de diligencia de quienes manejan y suministran la información para que ésta sea veraz y real.

El manejo de la información en el Sistema Financiero ha generado por parte de la jurisprudencia la definición de las funciones de las centrales de riesgos y los bancos de datos, e igualmente la disposición de reglas para determinar los casos en los que procede un reporte negativo en el historial de los usuarios del sistema.

De acuerdo con el ordenamiento vigente las bases de datos y de información, las manejan centrales crediticias que se convierten en centros de recopilación y acopio de datos que facilitan el manejo de estos. Al respecto la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

Las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema. Éstas son administradas por personas jurídicas –normalmente-,

quienes se encargan además de su actualización y ampliación, en virtud de contratos que celebran con entidades crediticias para el efecto. Dichas bases de datos pueden ser públicas –aquellas donde los datos almacenados están a disposición del interesado-, privadas –normalmente son las elaboradas internamente por cada entidad- y por suscripción –aquellas conformadas por una entidad que vende el servicio de consulta y reporte a entidades financieras y de otros tipos-. Es común que las bases de datos relacionadas con información financiera se identifiquen con estas dos últimas modalidades, debido a que se trata de una información reservada que sólo debe estar a disposición de los directos interesados: las entidades financieras para establecer el perfil de riesgo de sus usuarios actuales o potenciales.¹

Bajo tal modalidad, estas entidades tienen la obligación de garantizar a las personas el derecho de *habeas data*, ligado a los derechos al buen nombre e intimidad, y en general las disposiciones constitucionales, pues la información que manejan es privada y en consecuencia, debe administrarse con sujeción a requisitos definidos por la Ley y la jurisprudencia, con el objeto de mantener en las bases, información veraz y cierta que se actualice permanentemente y que proteja el derecho al buen nombre de sus titulares.

Una vez identificadas las funciones y las obligaciones de las centrales de datos es importante mencionar que para que proceda el reporte de información, las entidades deben cumplir con los requerimientos citados, con el fin de garantizar la autenticidad y confiabilidad de la información.

Por lo anterior, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007 se indicó:

"(...) es posible extraer los siguientes requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia:

Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.

(...) . Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.

(...). La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes.

Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

(...). Igualmente está proscribida la inclusión de datos "sensibles", como son los referidos a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

¹ Sentencia T-848 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Se debe respetar el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, mientras el legislador se ocupa de regular la materia”.

Dentro de los parámetros fijados para el manejo de los datos propios del sistema financiero, igualmente, deben observarse aquellos datos generados con ocasión de incumplimiento de las obligaciones adquiridas. Al respecto, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su artículo 13 se encargó del tema de los datos en caso de mora y el tiempo de duración de los mismos:

“[...] Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

El tema del tiempo de permanencia de datos negativos en las centrales de riesgo ha sido auscultado por la Corte Constitucional, quien señaló que dichos datos negativos <<no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido>>².

Tal posición fue remarcada en la Sentencia C 1011 de 2008³, encargada del examen de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la cual al declarar la exequible del artículo 13; lo hizo bajo el entendido que << la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo>>.

En relación a tal tesis, la Corte Constitucional ha señalado, en reiterados pronunciamientos, una serie de reglas en cuanto a la permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo. En relación a ello, la Sentencia T 798 de 2007 recordó las reglas fijadas en caso de pago voluntario de la obligación en mora, señalando:

(i) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora inferior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en el doble de tiempo que duró la mora.

(ii) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora superior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en dos años. Esta regla también se aplica cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago.

² Sentencia T 414 de 1992 MP Dr. Ciro Angarita Barón.

³ MP Dr. Jaime Córdoba Triviño.

(iii) Cuando el pago tiene lugar al término de un proceso ejecutivo, en el que no prosperó ninguna de las excepciones propuestas, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en cinco años. Pero si alguna de las excepciones prospera, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago.

De otro lado, aquel que señale como vulnerada su garantía al *habeas data* por existencia de algún dato en las centrales de riesgo financiero; como primera medida, debe solicitar a la entidad encargada de manejo de tales datos la corrección de la información en su recaudo. Dicha solicitud ha señalado el Alto Tribunal Constitucional del País, constituye un requisito de procedibilidad para la solicitud de amparo del *habeas data* por vía de acción de tutela.

En relación a tal requisito de procedibilidad la Sentencia T 833 de 2013 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez señaló lo siguiente:

"[...] la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".⁴

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

*Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al *habeas data* del titular."*

Las reglas citadas deben entonces ser cumplidas por las centrales de riesgos, con el fin de garantizar que la información que manejan y que suministran a entidades del sistema financiero sea real y corresponda a los usuarios correctos, y en efecto contenga datos que pertenezcan al manejo de sus créditos y obligaciones. Así, el acatamiento de las anteriores pautas

⁴ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

permite la protección de los derechos de *habeas data*, buen nombre y honra, protegidos constitucionalmente.

Precisado lo anterior, para partir con el análisis de la presente, se tiene que el accionante reporta como deudor actual de **QNT S.A.S.**, tal y como deja entrever la información dada por **Cifin** y **Datacrédito**. Las obligaciones entraron en mora y, además, fueron originadas en cabeza del **Banco de Bogotá**.

Ahora bien, en revisión de los requisitos legales para la existencia de los reportes, se aprecia que los mismos desconocen la obligación de notificación previa al presunto deudor o, por la ineficiente respuesta de **QNT S.A.S.** y el silencio del **Banco de Bogotá**, este no se acreditó en debida forma.

En efecto, verificado el plenario, no se observa el requerimiento previo señalado en el inc. 2º del art. 12 de la Ley 1266 de 2008, es decir, aquel escrito en el cual, con antelación a la generación del reporte negativo, se requiriera al titular de la información para llevar a cabo el pago, solicitara la corrección o, en general, desplegara cualquier conducta tendiente a frustrar la intención de su acreedor.

Sobre lo anterior, es preciso destacar que a pesar de la insistencia de la actual acreedora en cuanto a la notificación, primero, a través de la generación de los extractos, según se dijo en la respuesta dada a la solicitud del actor; y, segundo, cuando se dio la notificación de la cesión, tales documentos no suplen la exigencia legal a la que se hizo referencia.

En efecto, las supuestas notificaciones al señor **Fonseca Camacho** no se acompañaron de prueba alguna que permita concluir o, tan siquiera, inferir el conocimiento de la situación de su obligación previo a la generación del reporte. En otras palabras, el mero hecho de referir que se llevó a cabo el enteramiento, no es suficiente para acreditar que, en su momento, se notificó al deudor y se le otorgó la oportunidad de controvertir, pagar o –en general– adoptar cualquier conducta en relación a la acreencia insoluta.

Adicionalmente, la notificación de la cesión, como pretende **QNT** no es suficiente para acreditar el requisito señalado en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, pues como en su misma respuesta precisa, el dato negativo existente era la continuidad del generado por el **Banco de Bogotá**, de tal suerte que para el momento del traspaso de la obligación ya el reporte, aparentemente, poseía el vicio de la carencia de notificación previa del titular de la información.

Por lo dicho, sin necesidad de un mayor argumento, se tiene que se ha conculcado el derecho al *habeas data* del accionante. De manera alguna, las fuentes de la información, primero el **Banco de Bogotá** y, ahora como

cesionaria **QNT S.A.S.**, no actuaron diligentemente en acreditar el lleno de los requisitos para haber generado el reporte negativo.

Sobre lo precedente, en el término concedido para ejercer la defensa, no se acreditó la documentación necesaria que diera cuenta de la notificación anterior a la generación del reporte negativo. Aún más, con la vinculación realizada, el banco titular inicial de la obligación guardó silencio en relación a la generación y puesta en conocimiento de extractos que reflejaran la existencia de la mora.

Por tanto, a fin de cesar la situación generadora de vulneración del derecho al *habeas data* de **Oscar Alberto Fonseca Camacho**, esto, ante la ausencia de requerimiento previo a la generación de reporte negativo ante las centrales de riesgo financiero, lo cual genera que la información reportada se hubiere hecho desconociendo el procedimiento para ello, el Despacho ordenará a **QNT S.A.S.** que, en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación que se les realice–, a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a solicitar a **Experian Colombia S.A.** y **Cifin S.A.S.** la eliminación del reporte negativo que poseen respecto de las obligaciones con números finales 6496 y 3270, y cuyo deudor es el accionante.

Sobre lo precedente, se hace precisión que se hace uso de la facultad de fallo *extra petita* en sede de acción de tutela, pues si bien el libelo se hace referencia únicamente a la obligación con número final 3270; lo cierto es que existe otra acreencia que adolece, al igual que la referida, de la notificación previa al deudor y que, según las centrales de información financiera, persisten a pesar que **QNT S.A.S.** refirió la eliminación del dato de la obligación en cita.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al *habeas data* vulnerado a **Oscar Alberto Fonseca Camacho** por parte de **QNT S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **QNT S.A.S.** que, en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación que se les realice–, a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a solicitar a **Experian Colombia S.A.** y **Cifin S.A.S.** la eliminación del reporte negativo que

poseen respecto de las obligaciones con números finales 6496 y 3270, y cuyo deudor es **Oscar Alberto Fonseca Camacho**.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ab9bc47600f66d5dd6e80b78f2b48f4f12725c0cb602f433deebcb4c9cb15c**
Documento generado en 06/02/2024 05:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>